Estimados miembros de la Mesa, Secretario General y Letrado Mayor,

En relación con los puntos 2, 3 y 4 del orden del día de la Mesa del 9 de febrero, y sin perjuicio de la resolución que se adopte finalmente respecto a su admisión, es mi deseo dejar constancia por escrito de las razones que fundamentan mi voto en contra y que hago extensivas mediante el presente al resto de miembros de la Mesa, solicitando que el presente documento sea adjuntado al acta de la reunión y su contenido sea, por tanto, tenido como manifestaciones literales mías en relación con este asunto.

Los argumentos, pues, que justifican mi voto negativo a la admisión de las solicitudes de nombramiento de ponencias conjuntas a que se refieren los puntos 2, 3 y 4 del orden del día son los siguientes:

**PRIMERO.- INCUESTIONBLE FRAUDE DE LEY**

El Tribunal Constitucional anuló, en sentencia dictada el 2 de diciembre de 2015, la Resolución 1/XI del Parlament de Catalunya, previamente suspendida mediante providencia del mismo órgano de fecha 11 de noviembre de 2015, en el que se advertía, entre otros, a los miembros de la Mesa del Parlament del “*deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga* ***ignorar o eludir*** *la suspensión acordada, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir*”

La citada Resolución del Parlament disponía, en su apartado 5, lo siguiente:

*“El Parlament de Catalunya considera pertinent iniciar en el termini de trenta dies la tramitació de les lleis de procés constituent, de seguretat social i d'hisenda pública”*

Resulta evidente, y no ha sido negado por los representantes públicos pertenecientes a los dos grupos parlamentarios firmantes de la solicitud, que las ponencias cuya constitución se solicita responden directamente a aquéllas leyes a las que se refiere la Resolución anulada. Igualmente, la práctica totalidad de los medios de comunicación han entendido que estas solicitudes se referían a esas tres leyes, denominadas “*de desconexión*” del marco jurídico español.

Así, a título de ejemplo, en la entrevista efectuada en “El Matí a Radio 4” de RTVE el pasado 4 de febrero, la firmante de las solicitudes en representación del Grupo Parlamentario de la CUP-Crida Constituent, la Sra. Anna Gabriel, a preguntas del entrevistador responde lo siguiente respecto de las solicitudes cuya admisión se discute:

*“Son aquestes tres lleis que JxS havia identificat com les dues estructures d’estat fonamentals i l’iter jurídic que dibuixaria la transitorietat entre la pertinença a l’Estat espanyol i la creació d’una república catalana, d’un estat propi. A nosaltres ens va semblar be donar suport a aquestes tres apostes, així ho incloíem en la declaració del 9-N* (la Resolución anulada por el TC) *i així entràvem ahir a registre el tràmit per que es creï aquesta ponència, per tant el recorregut que li donem es aquest, es a dir, establir un marc de treball, aquesta ponència conjunta, per començar a treballar a partir d’això, de dibuixar quina hisenda catalana voldríem, quina llei de seguretat social, de protecció social establiríem i quin seria aquest iter jurídic transicional*”

Reitero que la Sra. Gabriel es firmante de las solicitudes cuya admisión a trámite se discute, y deja bien claro en esa entrevista que las ponencias serían para elaborar las leyes a que se refiere el punto 5 de la Resolución anulada. Por lo tanto, por más que no se presenten con un proyecto de ley con un texto articulado concreto, por más que se haya modificado, burdamente a mi juicio, el nombre de las leyes a elaborar, es evidente y nadie ha cuestionado en ningún momento que se refieren a las leyes que el Parlamento tiene vetado tramitar. Es más, como queda demostrado, los solicitantes admiten expresamente que se trata de dichas leyes.

Como los Sres. Miembros de la Mesa conocen, el fraude de ley supone el intento de ampararse en una norma existente, prevista para otras finalidades, para conseguir un resultado o fin distinto, prohibido por el ordenamiento jurídico.

En concreto, el artículo 6.4 del Código Civil, dispone que *“Los actos realizados al amparo del texto de una norma jurídica que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”.*

Pues bien, se pretende por JxS y la CUP-CC ampararse en el artículo 126 del Reglamento del Parlamento de Cataluña, norma prevista para otros fines como es el desarrollo básico del Estatuto de Autonomía (véase el punto Segundo de este escrito), para obtener un resultado distinto (elaborar una ley de hacienda catalana, una ley de seguridad social catalana y una ley de proceso constituyente o de transitoriedad jurídica) que está prohibido por el ordenamiento (en virtud de las resoluciones dictadas por el TC respecto de la Resolución 1/XI del Parlament).

Poniendo en conexión esta doctrina con las solicitudes cuya admisión se discute y las propias manifestaciones de los solicitantes, es evidente que nos encontramos ante un burdo intento de fraude de ley, que de ser aceptado por la Mesa supondría directamente incurrir en un incumplimiento de la prohibición ordenada por el Tribunal Constitucional de “*ignorar o eludir*” la anulación de la Resolución 1/XI del Parlament de Catalunya, lo que, de acuerdo también con la propia providencia del TC, podría conllevar responsabilidades para los miembros de la Mesa, incluida la penal.

**SEGUNDO.- INCORRECTA INVOCACION DEL ART. 126 DEL REGLAMENTO DEL PARLAMENT**

***2.1 – Respecto del desarrollo básico del Estatuto de Autonomía***

Los firmantes de las solicitudes las amparan en lo que establece el art. 126 del Reglamento del Parlament. Dicho artículo se refiere en exclusiva a las ponencias redactoras de leyes de desarrollo básico del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Pues bien, el propio Estatuto, en su art. 62.2, deja claro cuáles son las leyes de desarrollo básico del Estatuto, que son las que regulan las materias previstas en los siguientes artículos del Estatuto:

*Art. 2.3 – La administración local catalana*

*Art. 6 – Lengua propia y lenguas oficiales*

*Art. 37.2 – Ley de la Carta de derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña*

*Art. 56.2 – Sistema Electoral*

*Art. 67.5 – Ley de la Presidencia de la Generalitat*

*Art. 68.3 – Ley del Govern de la Generalitat*

*Art. 77.3 – Ley del Consell de Garanties Estatutaries*

*Art. 79.3 – Ley del Síndic de Greuges*

*Art. 81.2 – Ley de la Sindicatura de Cuentas*

*Art. 94.1 – Ley del Régimen Especial de Arán*

Como puede comprobarse, las ponencias cuya creación se solicita al amparo del art. 126 del Reglamento del Parlamento nada tienen que ver con las materias que el Estatuto identifica como básicas y por tanto respecto de las que es aplicable dicho artículo.

Ninguna de las solicitudes se refiere a ninguna de las materias antes mencionadas, y ni tan solo podría interpretarse que regularan algo que pudiera contenerse en la Carta de Derechos de los ciudadanos de Cataluña por cuanto, en primer lugar, dicha ley debería aprobarse específicamente para ese y con ese contenido concreto, y con la limitación a que se refiere el apartado 4 del propio artículo 37 del Estatuto, que establece que no se pueden alterar los límites competenciales entre las diferentes instituciones ni si puede desplegar, aplicar o interpretar la norma de manera que limite o reduzca los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los tratados y convenios internacionales ratificados por España.

No pueden por tanto admitirse las solicitudes de creación de estas ponencias al amparo del art. 126 del Reglamento.

***2.2 – Sobre la naturaleza y características de las ponencias conjuntas***

Pero aún en el remoto supuesto de que pudiera aceptarse la invocación del artículo 126 para la tramitación de las solicitudes de creación de ponencias que no fueran desarrollo básico del Estatut, también sería procedente su inadmisión por otro motivo, si cabe aún más importante.

El art. 126 permite en efecto que a iniciativa de dos grupos parlamentarios la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, decida que la iniciativa parlamentaria sea ejercida *por el conjunto de grupos parlamentarios.*

Para dicha finalidad, la Comisión que designa la Mesa constituirá una ponencia, con representación de todos los grupos parlamentarios, para que elabore el texto de la proposición.

Pues bien, en relación a las ponencias cuya creación se solicita, tanto el grupo parlamentario del Partido Popular, como el de Catalunya Sí Que Es Pot, como el del Partit dels Socialistes como el de Ciutadans, han adelantado públicamente que no están dispuestos a participar en las mismas, por lo que no tiene sentido admitir a trámite la solicitud de creación de una ponencia conjunta cuando la mayoría de grupos parlamentarios (y que, dicho sea de paso, representan a la mayoría de los votantes de las pasadas elecciones del 27 de septiembre) manifiestan que no la apoyan y que no participarán en sus trabajos.

Si bien la solicitud de las ponencias a que se refiere el artículo 126 del Reglamento sólo requiere la iniciativa de dos grupos parlamentarios, su creación efectiva requiere del consenso, expreso o tácito, de todos o al menos de la mayoría de los grupos políticos, y que acepten participar en sus trabajos, con independencia del criterio político que tengan respecto del texto final que surja de la ponencia.

Decidir por la Mesa la creación de la ponencia, apoyada sólo por dos grupos y negándose los demás a participar, sería poner el Parlamento y sus medios a la exclusiva disposición de los postulados de esos grupos. Lo correcto, desde el punto de vista procedimental, sería que tales grupos presentasen si así lo desean las proposiciones de ley que estimen por conveniente. Y es aquí donde, observando el procedimiento empleado, constatamos de nuevo que estamos ante un burdo fraude de ley para burlar la prohibición expresa del Tribunal Constitucional a los miembros de esta Mesa de admitir cualquier iniciativa que pretenda eludir la nulidad de la Resolución 1/XI del Parlament.

Ampararse en cualquier argumento diferente para acordar la admisión de las solicitudes será incumplir “*el deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga eludir o ignorar*” la anulación de la Resolución 1/XI del Parlament, y ello podría conllevar responsabilidades que ni pienso asumir, porque creo firmemente en los argumentos expuestos, ni deseo tampoco para ninguno de los miembros de la Mesa.

Es por todo lo anterior que votaré en contra de la admisión de las solicitudes, y ruego al resto de miembros de la Mesa que acojan los argumentos expuestos.

Igualmente solicito al Secretario General y al Letrado Mayor emitan informe u opinión jurídica mejor fundada en Derecho para ilustración de la Mesa, así como que el presente escrito mío se incorpore al acta de la sesión teniéndose, a los efectos oportunos, como manifestaciones literales del Vicepresidente Segundo.

En Barcelona, a 9 de febrero de 2016

José María Espejo-Saavedra Conesa

*Vicepresidente Segundo de la Mesa del Parlament de Catalunya*